

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242020 00664 00**

Accionante: **Miryam León León.**

Accionada: **Alcaldía Mayor-Secretaría del Hábitat.**

Vinculados: Constructora CG S.A., Ministerio de Vivienda-FONVIVIENDA, Superintendencia de Subsidio Familiar, Caja de Vivienda Popular y Secretaría de Gobierno.

Derechos Involucrados: Petición, mínimo vital, vida digna, vivienda en condiciones dignas e igualdad.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Miryam León León interpuso acción de tutela en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría del Hábitat, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida digna, vivienda en condiciones dignas e igualdad, los cuales considera están siendo vulnerados

por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Elevó derecho de petición de interés particular ante la accionada, a efectos de conocer la fecha en que se realizaría el desembolso del subsidio de vivienda al que tiene derecho por ser desplazada, del cual acusa no haber recibido contestación, aunque venció el término legal.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho le tutele los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida digna, vivienda en condiciones dignas e igualdad. En consecuencia, se le ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría del Hábitat, conteste la misiva elevada y le asigne subsidio de vivienda.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 22 de octubre de los corrientes, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

En el mismo proveído, se requirió a la promotora para que especificará la fecha en que radicó el derecho de petición y allegará la prueba al respecto, quien guardó silencio.

3.2. El Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA indicó que, para el ejercicio de sus funciones y la ejecución de sus actividades propias, depende de la planta de personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que pidió su vinculación.

Respecto a la tutela solicitó su desvinculación debido a que, involucra a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría del Hábitat y en sus bases de información NO registra que la promotora sea persona en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007.

3.3. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, señalando que la entidad no tiene injerencia en alguno de los hechos que motivaron la presente acción, por cuanto no recibió el derecho de petición, ni es el encargado de otorgar, coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social, ya que estas funciones le corresponden al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda-.

Aclaró que no tiene datos de postulación a subsidio de vivienda familiar de la accionante, quien no puede acudir a este trámite rápido y expedito para adquirir ese beneficio.

3.4. CG CONSTRUCTORA S.A.S., indicó que la Unión Temporal El Provenir (conformada por CG CONSTRUCTORA S.A.S. y la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ –ERU-) participó en la Convocatoria N° 121, donde entidades como FONVIVIENDA y la Secretaría Distrital del Hábitat decidieron otorgar el subsidio del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores – VIPA- y el Subsidio Distrital de Vivienda en Especie respectivamente, a *“aquellos núcleos familiares que quisieran adquirir una de las unidades habitacionales ubicadas dentro de este proyecto urbanístico”* Ciudadela el Porvenir Manzana 57, 65 y 66 y cumplieran unos requisitos.

Resaltó que postuló primero a los núcleos familiares que habían ganado el *“concurso para la vinculación de 780 hogares víctimas del conflicto armado organizados bajo la forma de OPV al Proyecto el Porvenir en la localidad de Bosa”* y cuando esos hogares no cumplían con los requisitos, postulaban a los núcleos familiares informados por la Secretaría Distrital del Hábitat, quien también tiene unas formalidades para acceder al beneficio.

Informó que la promotora y su hijo hacen parte del listado de los núcleos familiares reportados por la precitada Secretaría, pero luego se informó que el *“descendiente no quería hacer parte del hogar de la accionante en el proceso de asignación de estos subsidios”*. Por lo cual, no se pudo continuar con el trámite de postulación del beneficio económico distrital.

3.5. La Secretaría Distrital de Hábitat pidió se declare la improcedencia de la acción, por la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por la tutelante, debido a que dio respuesta a la petición desde el 19 febrero de este año.

Además, explicó que, una vez consultados los Sistemas de Información del Programa Integral de Vivienda Efectiva y de Automatización de Procesos y Documentos, encontró que los datos del hogar de la promotora fueron remitidos a CG CONSTRUCTORA SAS, para ser tenidos en cuenta en la comercialización del proyecto de vivienda "Ciudadela el Porvenir", sin embargo, ante el cambio en la conformación del grupo familiar, se imposibilita la postulación.

3.6. La Secretaría Distrital de Gobierno en representación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, como medio de defensa, refirió la improcedencia de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando que no es la encargada de responder por los hechos que motivaron la queja constitucional, endilgándole la responsabilidad a la Secretaría del Hábitat.

3.7. La Superintendencia de Subsidio Familiar manifestó que su competencia se limita a la inspección, vigilancia y control de las Cajas de

Compensación Familiar como entidades encargadas de recaudar los aportes y pagar las asignaciones de la prestación social del Subsidio Familiar y, que ese beneficio dirigió a la población desplazada es un aporte estatal en dinero o especie otorgado por el Fondo Nacional de Vivienda.

Además, indicó que carece de reporte de solicitud o petición radicada por la accionante, por tanto, consideró que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

3.8. La Caja de Vivienda Popular señaló su marco legal y funciones, que en esencia buscan reasentar a familias que se encuentran ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable. Frente a tutela, manifestó que desconoce los hechos, que en su base de datos no encontró queja o solicitud de la accionante, por lo que pidió su desvinculación.

CONSIDERACIONES

1. Compete establecer si se han vulnerado los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida digna, vivienda en condiciones dignas e igualdad de Miryam León León, al presuntamente no darse respuesta al derecho de petición radicado ante la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría del Hábitat.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se

cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

4. Descendiendo al caso en concreto, en lo que respecta a lo pretendido frente a la Alcaldía Mayor de Bogotá, se denegará la acción, pues, la promotora no probó siquiera sumariamente, haber elevado solicitud ante esa entidad, ya fuere escrita o verbal, de forma que, atendiendo el acervo probatorio, no existen elementos de juicio suficientes que conlleven a la conclusión que la misma vulneró su derecho de petición, ni alguna otra garantía fundamental.

5. Ahora, si bien es cierto la promotora no aclaró la fecha en que radicó la petición a la que se le asignó el número interno 2177002020, la Secretaría Distrital del Hábitat confirmó su recibido el 22 enero de este año, es así como se abre paso al estudio de la presente acción, pues, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la prenombrada para ser destinataria de ese derecho al ser una autoridad pública. Obsérvese que concretamente se imploró:

"(...)

1. Solicito se me adjudique una vivienda del proyecto El Porvenir De la constructora C.G. S.A.
2. Se dé una fecha, para saber desde que fecha podemos contar con esa inscripción
3. Se brinde información de la adjudicación de la vivienda en el proyectó anteriormente mencionado.
4. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a cualquier programa de vivienda bien sea como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de vivienda.

(...)"

Al respecto, Secretaría Distrital del Hábitat, en tiempo de contestación, en el entendido que le brindó la respuesta el 19 de febrero de 2020, solucionó las 4 inquietudes del accionante, indicándole en esencia que:

(...) A la fecha, conforme a los cortes de calificación realizados y verificadas las condiciones socioeconómicas, demográficas y de enfoque poblacional diferencial de su hogar, según la información reportada en la inscripción y la validación de esta en las bases de datos de otras entidades, consultado el Sistema de Información del Programa Integral de Vivienda Efectiva - SIPIVE de la Secretaría Distrital del Hábitat. Se verificó que los datos de su hogar fueron remitidos a CG CONSTRUCTORA SAS, para ser tenido en cuenta en la comercialización del proyecto de vivienda "Ciudadela el Porvenir (...)". **(Dando respuesta a la primera solicitud).**

Frente a la preguntas 1 y 2, resaltó que: *" (...) si bien es cierto su hogar fue remitido por la SDHT a CG CONSTRUCTORA SAS para que se adelantará el proceso de comercialización y si estaba interesada accediera a el proyecto, CG CONSTRUCTORA SAS como oferente del proyecto, informó que su hogar no continuaba en el proceso para ser postulada ante el programa de Vivienda de Interés Prioritario para ahorradores-VIPA en el proyecto " Ciudadela El Porvenir", debido a un cambio en la conformación de su grupo familiar efectuada por usted, situación que imposibilita la su postulación".*

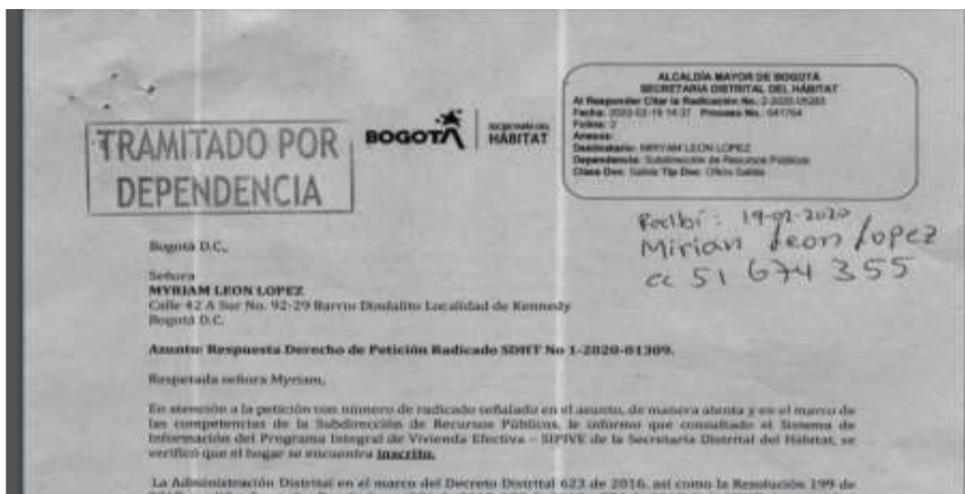
Y en lo que respecta a la última petición le indicó que:

“(…) Es importante precisar que para acceder a la etapa de postulación, el hogar deberá acreditar que cuenta con el cierre financiero. Requisito indispensable a fin de acceder al Subsidio Distrital para adquirir vivienda nueva. Éste se acredita con recursos propios representados en ahorro, crédito (aprobado por cualquier entidad financiera), donación o en complementación con un subsidio vigente otorgado por una Caja de Compensación Familiar o Gobierno Nacional, que, sumados a los recursos del Subsidio Distrital, le permita la adquisición de una Vivienda nueva de Interés Prioritario - VIP, la cual no podrá exceder los 70 SMLMV.

De presentarse oferta en los proyectos de vivienda gestionados por la SDHT y haberse acreditado las condiciones que se exijan para ello, su hogar será remitido con el fin de adelantar el proceso de comercialización. Ahora bien, si su deseo es retornar al Programa Integral de Vivienda Efectiva - PIVE creado por el Decreto Distrital 623 de 2016, deberá remitir por escrito la autorización a la Subdirección de Recursos Públicos de esta Secretaría, indicando el regreso a la modalidad de asignación en el marco de dicho programa, la cual deberá ser radicada en la Sede Principal de la Secretaría Distrital del Hábitat, ubicada en la Carrera 13 No. 52 - 25, de lunes a viernes, de 7:00 AM a 4:30 PM, toda vez, que no se evidencia solicitud suya de retornar al programa PIVE.

Recuerde que la inscripción no constituye derecho de habilitación del hogar a ser beneficiario inmediato del programa, lo anterior estará sujeto a la verificación de criterios definidos por el reglamento operativo para el otorgamiento de los aportes del Distrito Capital destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario.”

Esa comunicación, fue recibida en forma personal por la accionante el 19 de febrero de 2020, como así lo acreditó la querellada:



6. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de la garantía al derecho de petición, pues, la contestación atrás aludida se produjo y comunicó a la interesada con antelación a la formulación de la demanda constitucional que ahora nos ocupa.

7. En lo que concierne a los derechos al mínimo vital, vida digna, vivienda en condiciones dignas e igualdad, se pone de presente que con lo descrito en el libelo genitor y los documentos aportados al proceso, no se puede establecer que Miryam León León se encuentre en un estado de debilidad manifiesta, que exijan la intervención del juez constitucional, en aras de conjurar, así sea transitoriamente un perjuicio irremediable, máxime cuando la Secretaría Distrital del Hábitat le explicó las razones que imposibilitan la postulación al beneficio requerido. Además, que la querellante no enunció en qué se desempeña actualmente, sus necesidades básicas y las de su familia, que permitan determinar una protección en dicho sentido.

Resta mencionar que la tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza inminente por parte de las autoridades públicas o los particulares, resultando improcedente para resolver controversias sobre la adjudicación de vivienda en el Proyecto Provenir que solicita Miryam León León, teniendo en cuenta que según lo informado por la accionada debe ser asignado bajo unas condiciones legales, de las cuales se informó carece la querellante y no pueden ser verificables dentro del presente trámite.

8. Por estas razones, se negará la acción constitucional, al no observarse vulneración que amerite ser protegida por esta vía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Miryam León León** en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría del Hábitat**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1509ddd3a762effe80d15614219fff259886df411da7db81cdcff6eb6c0f
9745

Documento generado en 04/11/2020 02:38:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>